

REGLAMENTO DE PRESTACIONES PREVISIONALES

Modificado en asamblea extraordinaria del 24 abril de 2026.

OBJETIVOS:

Art. 1: El presente reglamento, tiene por objeto regular las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de las prestaciones señaladas en el Capítulo X de la Ley XIX Nº 36 (antes Ley 3621).

DEFINICIONES:

Art. 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Afiliación Obligatoria: Al proceso de inscripción en la matrícula profesional en alguno de los Colegios o Consejos que regulan la matrícula de las profesiones que integran la CAPROME.

II. Afiliación Voluntaria: es el acto de quien, sin tener obligación de aportar a la Caja, cumple los requisitos de la ley y solicita

expresamente mediante el instrumento correspondiente, su afiliación formal.

III. Se entiende por tipo de afiliado:

a. Afiliado con legajo: afiliado obligatorio que rellenó ficha y presentó copia de DNI.

b. Afiliado activo: todo afiliado no dado de baja y que no haya solicitado su jubilación ordinaria o por invalidez.

c. Afiliado con baja abierta: afiliado dado de baja, por baja de matrícula, sin fecha de corte.

d. Afiliado con baja con rango de fecha: afiliado con baja con fechas desde-hasta, por haber acreditado que no le corresponde el pago en dicho período.

e. Afiliado exceptuado: afiliado que solicita excepción artículo 73 de la Ley.

f. Afiliado Jubilado en actividad: Cumplida la edad de 65 años, de continuar el afiliado, ejerciendo la actividad, se modifica automáticamente la categoría de aporte obligatorio, correspondiendo, Categoría JA (Jubilado Activo), aún cuando el afiliado no solicite su Jubilación Ordinaria.

g. Afiliado categoría JH: afiliado en actividad de 72 o más que haya formulado expresa opción por pertenecer a esta categoría o que cumplida la edad de 72 años no abone sus aportes personales durante seis meses o más.

h. Afiliado con baja definitiva: afiliado cobra beneficio jubilatorio e informa baja ante organismos impositivos y cese del ejercicio profesional o baja de matrícula. La baja definitiva implica la imposibilidad del afiliado de retomar su vínculo con la Caja, no pudiendo realizar aportes personales.

IV Cuenta Individual de Capitalización (en adelante CIC): Al registro personalizado en el que se integran las cuotas y aportaciones obligatorias y voluntarias de cada afiliado del Sistema de Capitalización Individual.

V- RENTA VITALICIA PREVISIONAL: es una de las modalidades de pago que establece la ley por la que pueden optar para el cobro de los beneficios previsionales de CAPROME, los afiliados y beneficiarios, siempre que corresponda según las pautas de la ley. Se formaliza mediante un contrato suscripto entre CAPROME y el beneficiario. Una vez formulada la opción por la renta vitalicia como modo de pago, la misma es irrevocable.

VI- RETIRO PROGRAMADO:

Es una modalidad de pago de las prestaciones por la que pueden optar los afiliados en los casos que por ley corresponda. Si opta por esta modalidad de cobro, el afiliado conserva la propiedad del fondo y puede optar por la conversión a la modalidad de renta vitalicia, con las limitaciones establecidas en el art. 11 Inc. 3.

VII-RETIRO FRACCIONARIO:

Es la modalidad de pago establecida por la ley para los afiliados o beneficiarios que no cumplan con la condición para optar por las modalidades de renta vitalicia o retiro programado. El afiliado conserva del Fondo. Equivale al haber mínimo establecido y se abona hasta el agotamiento del fondo.

NORMAS COMUNES A TODOS LOS BENEFICIOS

DEUDAS

Art. 3: El afiliado deberá cancelar todas las deudas por aportes obligatorios, devengados al momento de solicitar la prestación, en forma previa al otorgamiento del beneficio.

Esta cancelación podrá efectuarse a opción del solicitante mediante las siguientes modalidades:

1. Pago total.
2. Convenio de pago con autorización de débito automático al momento de recibir el beneficio.

En caso de que a la fecha de fallecimiento del afiliado existan deudas previsionales pendientes de pago, las mismas serán dadas de baja, sin que ello modifique el derecho de la prestación que pueda corresponder a beneficiarios o herederos con derecho a pensión.

HABER PREVISIONAL MÍNIMO PARA PRESTACIONES POR RETIRO FRACCIONARIO

Art. 4: El monto de haber previsional mínimo a los fines del pago de jubilación ordinaria cuyo pago corresponda por la modalidad de Retiro Fraccionario es igual a:

- 1) Desde los 65 años y hasta los 69 años, ambos inclusiva, el 100% del salario mínimo vital y móvil (SMVM) vigente a la fecha de otorgamiento del beneficio.
- 2) Desde los 70 años, el valor del del salario mínimo vital y móvil (SMVM) vigente a la fecha de otorgamiento del beneficio con más un 0,25 del SMVM, adicional.

Aquellos afiliados que hayan realizado aportes voluntarios a la cuenta de capitalización individual tendrán la opción de elegir percibir la misma cantidad de cuotas que un afiliado sin aportes voluntarios, por un monto mayor. Para ello se incorporará en el expediente un informe técnico que establezca cuantas cuotas estimadas de percepción corresponde a

un afiliado sin aportes voluntarios, del mismo sexo, misma edad y mismos períodos que él o la solicitante.

- 3) Desde los 75 años, los afiliados que acrediten contar con una jubilación y cobertura de salud vitalicias podrán optar por percibir el equivalente a dos o tres salarios mínimos vitales y móviles al valor vigente a la fecha de la solicitud. Los afiliados podrán cambiar la opción de cobro, dentro de los parámetros establecidos, una vez al año.

En los beneficios de jubilación por invalidez, pensión por muerte del afiliado en actividad el haber mínimo de la prestación será equivalente al 100% del salario mínimo vital y móvil (SMVM) vigente a la fecha de otorgamiento del beneficio.

MOVILIDAD

Art. 5: se establece movilidad de acuerdo con la opción que corresponda al modo de percepción y edad del afiliado.

- a. La que fue pactada para Renta Vitalicia
- b. la que resulte del recálculo de los Retiros Programados.
- c. Según las variaciones del SMVM para retiros fraccionarios.
- d. La establecida para las pensiones directas cuando los beneficiarios sean menores de 18 años.

CANCELACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE CAPITALIZACIÓN

Art.6 : Se producirá en las siguientes situaciones:

1) Jubilación: al iniciar el afiliado su trámite de jubilación se procederá al cierre de la Cuenta Individual de Capitalización. De continuar el afiliado en actividad, los pagos posteriores que realice serán acreditados a la cuenta de jubilación o al Fondo Compensador Solidario, según cual sea la modalidad de cobro elegido.

2) Fallecimiento del afiliado.

- a. Por generación del beneficio: cuando ocurra el fallecimiento del afiliado con beneficiarios con derecho a pensión, la cuenta individual se cancela, acreditándose el saldo total al fondo para financiar, según corresponda.
- b. Por pago total del saldo a herederos sin pensión.
- c. Cancelación de oficio.

CANCELACIÓN DE OFICIO DE CUENTAS

Art. 7: Transcurrido un año desde la fecha en que la CAPROME tome conocimiento del fallecimiento del afiliado que registre saldo en la CIC o en la cuenta de Jubilación Ordinaria, si no se presentan los beneficiarios o herederos del afiliado a realizar los trámites correspondientes para que proceda al pago de prestaciones o la devolución del saldo, el directorio envía notificación fehaciente al último domicilio informado por los herederos o beneficiarios. De resultar desconocido el domicilio o no poder concretarse la notificación se publica edicto por un día en el Boletín Oficial y diario de circulación en la provincia citando a los mismos a comparecer. De comparecer dentro los seis (6) meses siguientes

se procederá a cancelar la CIC y/o cuenta de Jubilación Ordinaria y los saldos existentes a esa fecha, una vez descontados el total de las deudas que registre el afiliado o jubilado pasarán a integrar el Fondo de Capital Complementario Colectivo.

De comparecer con posterioridad a la cancelación de la cuenta, los beneficiarios, se dará de alta el beneficio por un importe igual al valor nominal transferido más un interés igual a la Tasa Activa del Banco Nación Argentina para depósitos a la vista, adicionándose de corresponder, el monto del Fondo Capital Complementario Colectivo.

De comparecer con posterioridad a la cancelación de la cuenta los herederos del causante, se abonará el total del valor nominal transferido más un interés igual a la Tasa Activa del Banco Nación Argentina para depósitos a la vista.

El Directorio emitirá una Resolución de Cancelación de Oficio consignando el monto de la Cuenta a dicha fecha.

RECIBO

Art. 8: La Caja emitirá Recibo del Beneficio donde consten las acreditaciones y los descuentos, y entregará un carné de beneficiario.

INTEGRACIÓN DEL CAPITAL COMPLEMENTARIO COLECTIVO

Art. 9: En los casos en que de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley y según la prestación de que se trate, corresponda integrar para el financiamiento de la prestación, montos correspondientes al Capital Complementario Colectivo, corresponderá el depósito de una suma fija, y de un componente variable en función de cada mes que le falta al afiliado para cumplir la edad jubilatoria, según la siguiente escala:

MONTO FIJO PARA TODOS LOS CASOS: El monto equivalente 10 (diez) veces la categoría D vigente a la fecha del fallecimiento o declaración de invalidez.

MONTO VARIABLE: El equivalente al valor del aporte a la cuenta individual de capitalización correspondiente a la categoría en la que hubiera revistado al momento de fallecimiento o declaración de invalidez, por la cantidad de meses que restaban para cumplir la edad de 65 años.

JUBILACIÓN ORDINARIA (art. 49 y ss Ley XIX N° 36)

Art. 10: TRÁMITE DEL BENEFICIO: una vez ingresada la solicitud de Jubilación Ordinaria por el afiliado, cada una de las áreas dictamina respecto de su competencia. El afiliado deberá declarar al momento de la solicitud, los beneficiarios con derecho a pensión que serán considerados para el cálculo.

Se prevé una tasa de rentabilidad del 4% que se incorpora al cálculo inicial y se aplica sobre el saldo.

Para realizar el cálculo del monto mensual se aplica la fórmula N° 1, previa deducción del capital técnico necesario para abonar pensión a los beneficiarios establecidos en la Ley XIX N° 36, de acuerdo con el monto allí establecido según fórmula N°2. Se tendrá en cuenta únicamente los beneficiarios declarados en dicho momento, si el afiliado incorpora nuevos beneficiarios o alguno de ellos pierde el derecho, se recalcula el monto mensual de la prestación, a solicitud del afiliado.

Determinado el monto que corresponde abonar como prestación:

a. Si el mismo es igual o superior al valor del Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha del cálculo, se procederá a notificar al afiliado que cuenta con la opción de elegir la modalidad de pago de su preferencia. El Directorio establecerá la documentación a suscribir por el afiliado para instrumentar su opción.

b. Si el mismo es inferior al Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha del cálculo procederá el pago mediante modalidad de Retiro Fraccionario en todos los casos.

Inc. 1 RETIRO FRACCIONARIO:

a. CONSTITUCION DEL FONDO PARA FINANCIAR LA PRESTACION

Al momento de generarse el beneficio de la Jubilación Ordinaria se trasladarán los saldos de la CIC del CUIT del afiliado, y del saldo existente por pago de Prestación Complementaria de Jubilación (PCJ) a solicitud de este; “Jubilación Ordinaria Fraccionario” (JOF) que se identificará con el CUIT del afiliado.

Todos los pagos posteriores al otorgamiento de la jubilación serán acreditados a la cuenta JOF, en la proporción que correspondan.

En la Cuenta JOF se registrarán los egresos por pago de beneficio y los ingresos pago de aportes del afiliado que continúe en actividad y por acreditación de rentas por inversiones con la periodicidad establecida en la ley.

Se abona en los meses de julio y diciembre un monto en concepto de prestación anual complementaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la prestación mensual percibida en el mes anterior.

Cuando se verifique que el saldo de la cuenta JOF no permite continuar abonando íntegramente el monto mínimo establecido para el haber previsional, procederá a abonar en los meses de octubre y abril, el monto total acumulado hasta dicha fecha, aun cuando mismo resulte inferior al mínimo vigente.

b. CIERRE DEL FONDO JUBILACIÓN ORDINARIA FRACCIONARIO

La Cuenta de Jubilación Ordinaria con pago con modalidad Retiro Fraccionario se cerrará en los siguientes casos:

1) Agotamiento del fondo. Se considerará agotado el fondo cuando a la fecha del cierre del cuatrimestre, luego de la acreditación de renta, la cuenta registre un saldo inferior al equivalente al 50 % de la cuota mensual correspondiente a la categoría.

2) Fallecimiento. Si se produce el fallecimiento del jubilado existiendo saldo positivo el monto correspondiente a dicho saldo, será abonado a los herederos Judicialmente declarados del causante.

Inc. 2 RENTA VITALICIA

a) CONSTITUCION DEL FONDO PARA FINANCIAR LA PRESTACION

La prima inicial del contrato está constituida por el saldo total de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado a la fecha de la resolución que otorgue el beneficio. A solicitud del afiliado, podrá incorporarse lo abonado al fondo Prestación Complementaria de Jubilación (PCJ). Al momento de la firma del contrato de Renta Vitalicia, el afiliado transfiere la propiedad de los fondos antedichos, pasando a Integrar desde ese momento los mismos el Fondo Compensador Solidario, definido en el artículo 39 inc. d) de la Ley XIX N° 36.

El afiliado, una vez efectuada la transferencia, se garantiza la percepción de una renta mensual de por vida.

La renta mensual a pagar al afiliado, se ajusta por inflación, en los meses de: Abril, Agosto y Diciembre. utilizando el Índice de precios al consumidor informado por el INDEC. de dos meses anteriores al ajuste, para el cuatrimestre.

Para el primer ajuste que se realice, se proporcionará el porcentaje a aplicar, de acuerdo a los meses transcurridos desde el mes de otorgamiento del beneficio según Fórmula 3.

Dentro de los doce meses posteriores al otorgamiento del beneficio se recalculará el haber inicial, incorporando al cálculo del haber mensual, la rentabilidad generada en la cuenta individual de capitalización del afiliado desde la última capitalización cerrada hasta la fecha de transferencia efectiva al Fondo Compensador Solidario del art. 39 de la Ley XIX N° 36.

Si el afiliado continúa en actividad, el componente de su aporte personal, será acreditado en el Fondo Compensador Solidario teniendo derecho a reajuste por esos nuevos aportes. una vez que acredite el cese definitivo. Los aportes se reconocerán según la Fórmula N° 4.

Una vez formulada la opción por Renta Vitalicia, el afiliado no podrá realizar aportes voluntarios. De la Renta Vitalicia mensual se descuenta el importe correspondiente a obra social e impuestos que correspondan.

Se abona en los meses de julio y diciembre un monto en concepto de prestación anual complementaria equivalente al cincuenta (50%) de la renta mensual calculada sobre el monto del último haber percibido por el afiliado.

b) CESE DE LA RENTA VITALICIA.

1. Por fallecimiento del afiliado sin beneficiarios con derecho a pensión.
2. Por fallecimiento o extinción del derecho, de la totalidad de los beneficiarios con derecho a pensión.

Inc. 3 RETIRO PROGRAMADO

a) CONSTITUCION DEL FONDO PARA FINANCIAR LA PRESTACIÓN

Al momento de generarse el beneficio de la Jubilación Ordinaria, se trasladan los saldos de la CIC del CUIT del afiliado, y del saldo existente por pago de Prestación Complementaria de Jubilación (PCJ) a solicitud de este: a la cuenta «Jubilación Ordinaria

Programado (JOP)» que se identificará con el CUIT del afiliado.

Todos los pagos realizados por el afiliado, posteriores al otorgamiento de la jubilación serán acreditados a la cuenta JOP, en la proporción que correspondan.

En la Cuenta JOP se registrarán los egresos por pago de beneficio y los ingresos por pago de aportes del afiliado que continúe en actividad y se acreditarán las rentas por inversiones con la periodicidad establecida en la ley.

El monto de la prestación mensual se recalcula tres veces al año, en la fecha en la que se cuente con la rentabilidad del cierre cuatrimestral de febrero, Junio y Octubre. Surge de aplicar la Fórmula N° 5 al saldo de la Cuenta JOP a la fecha de cada cierre cuatrimestral.

El afiliado conserva la propiedad del Saldo de su Cuenta JOP.

Se paga hasta que se agote el saldo de dicha cuenta. Si el afiliado sobrepasa la fecha de cálculo de la expectativa de vida y no cuenta con saldo en su cuenta, la Caja queda desvinculada y desobligada respecto de esta prestación.

Del haber mensual se descuenta el importe correspondiente a obra social e impuestos que correspondan.

Se abona en los meses de julio y diciembre un monto en concepto de prestación anual complementaria equivalente al cincuenta (50%) de la renta mensual calculada sobre el monto del último haber percibido por el afiliado.

Cuando se verifique que el saldo de la cuenta JOP no permite continuar abonando íntegramente el monto mínimo establecido para el haber previsional, procederá abonar en los meses de octubre y abril, el monto total acumulado hasta dicha fecha, aun cuando el mismo resulte inferior al mínimo vigente.

El afiliado podrá solicitar la conversión de su JOP a modalidad de Renta Vitalicia, siempre que el cálculo de su haber al momento de la solicitud arroje un monto igual o mayor al valor del salario mínimo vital y móvil vigente a dicha fecha.

Art. 11: REQUISITOS FORMALES

Para solicitar el beneficio de jubilación de ordinaria deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Probar mediante presentación y copia de documento nacional de identidad, tener cumplidos los 65 años.
2. Suscribir Formulario de solicitud del beneficio de jubilación ordinaria.
3. Declarar beneficiarios con derecho a pensión a esa fecha, consignando datos personales completos.
4. Formular DDJJ con constancias respaldatorias, de contar con otra jubilación vitalicia.
5. Adjuntar Constancia de cobertura de salud y suscribir Declaración Jurada de Cobertura de Salud.

Si mientras estuviera gozando de la Jubilación se modificará su situación deberá informar de dicha circunstancia a la Caja de modo tal de que se realicen los ajustes correspondientes a su prestación.

Art. 12: FORMA DE PAGO

El pago se realizará en forma mensual del 1 al 5 de cada mes, mediante emisión de cheque a nombre del beneficiario y/o depósito en cuenta bancaria denunciada por el afiliado. Si él no posee cuenta la CAPROME habilitará una cuenta sin costo sin cargo para el pago del beneficio.

JUBILACION POR INVALIDEZ

(art. 49 inc. b)

Art. 13: ACREDITACIÓN DE REQUISITOS LEGALES:

Para que proceda este beneficio y a los fines de acreditar los requisitos de ley los afiliados deberán:

- 1) Acompañar copia de DNI a los fines de probar que no cuentan a la fecha con 65 años cumplidos
- 2) Antigüedad: contar con doce meses de afiliación como mínimo. Se entiende que los doce meses implican haber contribuido mediante el pago de la cuota de manera consecutiva. No podrá acreditarse este requisito mediante pago total ni Convenios de Pago.
- 3) Invalidez: La determinación de la incapacidad estará a cargo de la junta médica, cuyo funcionamiento está regulado en el presente reglamento como Anexo I.

Art. 14: DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- b) Formulario de solicitud del beneficio de jubilación por invalidez
- c) Certificados médicos y estudios que permitan establecer el origen de la incapacidad que denuncia
- d) Constancia de la baja de la matrícula en el colegio o consejo respectivo.
- e) Constancia de cobertura de salud.

Art. 15: CONSTITUCION DEL FONDO PARA FINANCIAR LA PRESTACIÓN.

A los fines de financiar la prestación de jubilación por invalidez, se constituirá un fondo al que se integraran:

- 1) El saldo de la cuenta individual de capitalización
- 2) El fondo del capital complementario colectivo, en la proporción que corresponda, según la edad del afiliado, y de acuerdo con el cuadro vigente previsto en el art. 10.

Si el Fondo de Jubilación por Invalidez y el monto asignado del Capital Complementario Colectivo generara un fondo suficiente para que, según el cálculo actuarial, el afiliado pueda optar por el pago mediante Renta Vitalicia Previsional o Retiro Programado, la prestación dará derecho a pensión a los beneficiarios designados en la ley.

En caso contrario, el Fondo Complementario Colectivo concurrirá al pago de la prestación una vez agotado el saldo del Fondo constituido para el pago de jubilación por invalidez, al solo efecto del garantizar el pago por modalidad de Retiro Fraccionario en forma vitalicia.

CIC.

En ningún caso los herederos del causante tendrán derecho a reintegro de saldos por encima del monto correspondiente a la

Art. 16: DEL PAGO.

Una vez otorgado el beneficio el pago procede desde la fecha de solicitud.

El monto del beneficio se abonará, según corresponda al establecido en el haber previsional.

Art. 17: CESE DEL BENEFICIO

Con el fallecimiento del afiliado, sin perjuicio del derecho que corresponda a los beneficiarios del causante si la percepción fue

por Renta Vitalicia o Retiro Programa.

PENSIÓN POR MUERTE DEL AFILIADO BENEFICIARIO.

(art. 49 inc. C Ley XIX N° 36)

Art. 18: Este beneficio procede en el caso de fallecimiento de afiliados que hayan gozado de la prestación de jubilación

ordinaria o por invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia o retiro programado.

Art. 19: DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

1. Formulario de solicitud del beneficio de pensión.
2. Documento del/la solicitante.
3. Acta legalizada certificada de defunción del causante (original o copia).
4. Acta legalizada de matrimonio de fecha posterior al fallecimiento del causante. (original o copia certificada)
5. Documento de los beneficiarios con derecho a pensión.
6. Acta de nacimiento de los menores de 18 años de edad.
7. Boleta de servicios con el domicilio del solicitante.
8. Constancia emitida por autoridad competente de la existencia de discapacidad de los hijos o en su caso, prueba médica, la que será evaluada por la Junta Médica de la CAPROME
9. Prueba de la convivencia (todos los medios de prueba, pero al menos dos (2) deben ser documentales, del período inmediatamente anterior al fallecimiento del causante, por el lapso de 2 (años) cuando exista descendencia en común acreditada, o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado o de 5 (cinco) años si ello no se verifica.)

Se considerarán pruebas válidas (sin que el listado sea excluyente de otras pruebas):

- a. Inscripción ante el registro público de unión convivencial.
- b. Constancia de domicilio coincidente de ambos integrantes de la pareja.
- c. Domicilio coincidente en acta de defunción del causante y del supérstite.
- d. Boletas de servicio. (una a nombre del causante y una a nombre del/ la solicitante).-
- e. Constancia de adherente a la obra social del otro
- f. Constancia de tarjeta de crédito en la que tenga uno de los dos adicionales a favor del otro.
- g. Fotos: si hay testigos del evento o fecha cierta.
- h. Certificado de convivencia. (hecho cuando el causante vivía)

- i. Constancias del entierro, sepelio, o sanatorio, donde figure su nombre como responsable.
 - j. Constancia de apoderado/a para percibir.
 - k. DD JJ de los testigos y de la titular.
 - l. Compraventa de bienes registrales donde figuren ambos.
 - m. Cualquier otro medio de prueba del que resulte claramente la convivencia.
10. Prueba de la incapacidad de los hijos: certificado de discapacidad emitido por autoridad competente.

Art. 20 : CONSTITUCION DEL FONDO PARA FINANCIAR LA PRESTACION.

La pensión se financiará con el monto del capital técnico descontado al momento de generar la jubilación y el saldo existente en la cuenta de jubilación programada. La pensión se pagará con cargo Fondo Compensador Solidario.

Art. 21: DEL PAGO.

Procederá desde la fecha de fallecimiento del causante, si el beneficio se solicita dentro del plazo de un año desde la ocurrencia

de la contingencia. De solicitarse con posterioridad a ese plazo, se abonará únicamente doce meses de retroactivo.

Art. 22 CESE DEL BENEFICIO

Cuando el beneficiario fuera el cónyuge o conviviente:

1. Por su fallecimiento.

Cuando el o los beneficiarios fueran hijos:

2. A la fecha en que cumplieran 18 años.
3. Cuando contrajeran matrimonio.
4. Cuando habiendo sido declarados discapacitados, cesara su discapacidad.
5. Por su fallecimiento.

PENSIÓN POR MUERTE DEL AFILIADO EN ACTIVIDAD

(art. 49 inc. d Ley XIX N° 36)

Art. 23 TRÁMITE DEL BENEFICIO

Iniciado un trámite por quienes se consideren beneficiarios, en forma previa a la constitución del fondo se analizará:

1. El derecho de los beneficiarios presentados, mediante el cotejo de la documentación detallada en el artículo 19.

2. La regularidad en el pago de aportes para establecer si le corresponde la integración de saldos del Fondo Capital Complementario Colectivo

3. Una vez constituida la cuenta Pensión, se realiza cálculo actuarial según Fórmula N°6 a los fines de determinar derecho a opción establecido en el art. 57 Ley XIX, de los beneficiarios.

4. Se informa a los beneficiados las alternativas posibles, *que son las siguientes:*

PENSIONES CON UN SOLO TIPO DE BENEFICIARIO:

1) Para el/la cónyuge supérstite o hijo discapacitado:

a) Cálculo actuarial arroja un monto de prestación inferior al valor del SMVM: corresponde Retiro Fraccionario.

b) Cálculo actuarial arroja un monto de prestación superior al valor del SMVM: puede optar por Retiro Programado o Renta Vitalicia.

2) Para hijos menores de dieciocho años:

a) Cálculo actuarial arroja un monto de prestación inferior al valor del SMVM: corresponde Retiro Fraccionario, con las actualizaciones previstas en el art. 10 inc. 1.

b) Cálculo actuarial arroja un monto de prestación superior al valor del SMVM:

Se abonará un Retiro Fraccionario, con cese al momento en que se produzca alguna de las causales previstas (art.25)) , de un valor igual al que arroje el cálculo actuarial. El monto de la prestación mensual se recalcula tres veces al año, en la fecha en la que se cuente con la rentabilidad del cierre cuatrimestral de febrero, junio y octubre. Surge de aplicar la Fórmula N° 5 al saldo de la cuenta a la fecha de cada cierre cuatrimestral.

En caso de que, a la fecha en que deba cesar el beneficio existan saldos a favor del beneficiario, estos se liquidarán en un solo pago, al mes siguiente.

PENSIONES CON MÁS DE UN TIPO DE BENEFICIARIO

En caso de existir más de un tipo de beneficiario, la opción de la modalidad de pago corresponderá a aquel al que le correspondiera percibir el beneficio durante un plazo mayor.

5. Una vez formulada la opción, se aplican las mismas reglas establecidas en el artículo 11 para cada modalidad de pago.

6. La pensión cualquiera sea la modalidad de pago elegida no genera derecho a una nueva pensión ni se transfiere a los herederos de los beneficiados.

En el caso de los hijos con discapacidad acreditada en el expediente o menores de 18 años, siempre que el causante haya sido aportante regular en los términos del art. 59 de la Ley XIX N° 36, el beneficio subsiste para estos beneficiarios, hasta la fecha en que se produzca alguna causal de cese del beneficio, financiándose directamente con el Fondo Complementario Colectivo (FCC). Para la implementación de esta prestación se dispondrá administrativamente el alta del beneficio pensión por menor o discapacitado desde el mes siguiente al que se verifique la insuficiencia del saldo del beneficio original.

Art. 24: CONSTITUCION DEL FONDO PARA FINANCIAR LA PRESTACION.

A los fines de financiar la prestación, se constituirá un fondo al que se integran:

1. El saldo de la cuenta individual de capitalización
2. El fondo del capital complementario colectivo, en la proporción según lo establecido en el art. 10 de corresponder.

Art. 25: CESE DEL BENEFICIO

a) Cuando el beneficiado fuera el cónyuge o conviviente:

1. Por agotamiento del fondo.
2. Por su fallecimiento.

b) Cuando el o los beneficiarios fueran hijos:

1. A la fecha en que cumplieran 18 años.
2. Cuando contrajeran matrimonio.
3. Cuando habiendo sido declarados discapacitados, cesara su discapacidad.
4. Por su fallecimiento.

Si se produce el fallecimiento de un beneficiario y existen otros, estos tendrán derecho a acrecer sobre la porción del fallecido de corresponder, hasta el máximo legal. La solicitud deberá presentarse en el plazo de un (1) año de producida la modificación. Producido el fallecimiento de todos los beneficiarios, de existir saldo positivo, el mismo será transferido al Fondo Compensador Solidario, cesando la obligación de la CAPROME

PENSIÓN ESPECIAL (art. 49 inc. e y Art. 55 Ley XIX N° 36)

Art. 26: DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR: CÓNYUGE

1. Formulario de solicitud del beneficio de pensión especial.
2. Acta certificada de defunción.
3. Acta con certificación actualizada de matrimonio
4. Documento del/la solicitante.
5. Declaración Jurada de no encontrarse conviviendo en aparente matrimonio.
6. Constancia de organismos previsionales e Impositivos para comprobar que no registran actividad lucrativa ni beneficio.
7. Boleta de servicios con el domicilio del solicitante.

HIJOS DISCAPACITADOS

1. Formulario de solicitud del beneficio de pensión especial.
2. Acta certificada de defunción.
3. Acta con certificación actualizada de nacimiento
4. Documento del/la solicitante.
5. Constancia emitida por autoridad competente de la Discapacidad que posee o en su caso, prueba médica, la que será evaluada por la Junta Médica de la CAPROME.

6. Información sumaria con testigos de estado a cargo.
7. Constancia de organismos previsionales e impositivos para comprobar que no registran actividad lucrativa ni beneficio.
8. Constancia emitida por autoridad competente de la existencia de discapacidad de los menores
9. Constancia de curatela emitida por autoridad competente, en la que consten a favor del curador facultades expresas para percibir beneficios previsionales.
10. Boleta de servidos con el domicilio del solicitante y del curador.

Art. 27: CONSTITUCION DEL FONDO PARA FINANCIAR LA PRESTACIÓN.

Se abonará el mínimo establecido en la ley descontando el monto correspondiente directamente del Fondo Compensador Solidario.

Art. 28: DEL PAGO

Desde el mes siguiente a que se compruebe el agotamiento del fondo y la totalidad de los demás extremos exigibles. No se efectúan pagos retroactivos.

Art. 29: CESE DEL BENEFICIO

Para el cónyuge o conviviente:

-Si se comprueba que contrajo nuevo matrimonio o hace vida marital de hecho. -Si realiza actividad lucrativa o tiene derecho a percibir un beneficio de otro sistema previsional. -Si se comprueba que percibe algún tipo de ingreso.

Para los hijos discapacitados: -Si cesara la incapacidad -Si realiza actividad lucrativa o tiene derecho a percibir un beneficio de otro sistema provisional. -Si se comprueba que percibe algún tipo de ingreso.

Art. 30: SUPERVIVENCIA

Todos los beneficiarios tendrán la obligación de acreditar cada noventa (90) días la supervivencia mediante certificado o como la Caja lo establezca.

Art. 31: RECIPROCIDAD JUBILATORIA

Para todos los casos en que la CAPROME, intervenga como Caja participante o como Caja otorgante, en los términos del Régimen de Reciprocidad Jubilatoria establecido por Resolución 363/81 o el que lo reemplazo, a esos solos fines y efectos, se establece que se considerará como requisito de tiempo mínimo de servicios con aportes, 30 años.

Ello no implica ninguna modificación en los derechos establecidos en la presente ley. A tales efectos se incorpora como anexo al presente el formulario único para trámites de reciprocidad acordado entre la Coordinadora de Cajas para Profesionales, la Secretaria de Seguridad Social de la Nación, el COFEPRES y la ANSES.

Art. 32: EXCEPCIÓN POR ENFERMEDAD (Art. 73 XIX N° 36)

A los fines de solicitar el beneficio de excepción de pago de aportes establecido en el artículo 73 reglamentado, deberá acompañarse documentación probatoria suficiente, la que será analizada por el directorio. Por ejemplo: Certificado médico; Historia Clínica; Licencia en Relación de Dependencia; Bajas: Constancia de no facturación. La solicitud

puede ser retroactiva, desde el periodo de un mes y hasta un año de alejamiento del ejercicio profesional por salud. (en negrita lo que ya está).

A los fines de la integración del Fondo Capital Complementario Colectivo (arts. 59 y 60 de la Ley XIX N° 36, para el financiamiento de pensión por fallecimiento de un afiliado en actividad y jubilación por invalidez, se considerará la regularidad desde el período inmediato anterior al mes en el que el afiliado haya iniciado el goce del beneficio del art. 73. A todos los demás fines y respecto del goce de todos los demás beneficios y derechos, se considerará al afiliado como si se encontrara dado de baja.”

Art. 33: Vigencia:

El presente reglamento se aplicará desde la fecha de su aprobación por la Asamblea de afiliados. a las solicitudes no resueltas a dicha fecha.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 34: Se incorporan como Anexo III al presente Reglamento las fórmulas utilizadas para los cálculos actuariales, las que forman parte del mismo.

Art. 35: Se incorporan como Anexo IV al presente Reglamento el formulario de DDJJ de salud para afiliados voluntarios.